

CONSTANCIA: La demandada **YESICA LORENA MONCADA ZULETA** fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 13 de junio del año 2023. La notificación quedó surtida el día 16 de junio de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio y 4 de julio de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 17, 18, 19, 24, 25 de junio y 1, 2, 3 de julio de 2023.

Manizales, 31 de julio de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	NÚMERO 1079
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN
DEMANDADA:	YESICA LORENA MONCADA ZULETA
RADICADO:	170014003007-2023-00151-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 08 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta su total cancelación.

b) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio

suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de abril de 2021 y hasta su total cancelación.

c) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta su total cancelación.

d) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de junio de 2021 y hasta su total cancelación.

e) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de julio de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de julio de 2021 y hasta su total cancelación.

f) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de agosto de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta su total cancelación.

g) \$50.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por la demandada en señal de aceptación de fecha 03 de noviembre de 2020. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021 y los moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta su total cancelación."

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, el día 13 de junio de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se

encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

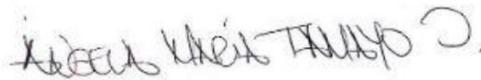
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

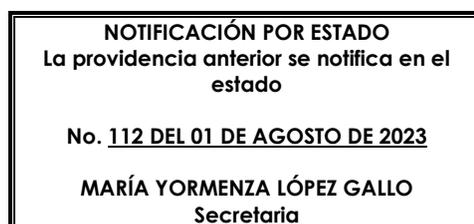
Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3185ed14101b95ea0adc2ad63686f67ba9789eb8c61a75db84e542d302c0e**

Documento generado en 31/07/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>